



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

32

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. No. PFFPA/11.3/2C.27.2/00114-19

MATERIA: FORESTAL

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.

PFFPA/11.1.5/01224-20/0116

MATERIA: FORESTAL

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 02 DE DICIEMBRE

DEL 2020.

ACCIÓN CAMPECHE
UNIDOS MEXICANOS

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFPA/11.3/2C.27.2/00114-19 abierto en nombre del

UBICADO EN (

Esta Autoridad emite el siguiente:

FEDERAL

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 11 de Noviembre del año 2019 se emitió la orden de inspección extraordinaria en materia forestal No PFFPA/11.3/2C.27.2/00287-19 suscrito por la Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta en su carácter de Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, donde se indica realizar una visita de inspección extraordinaria en el



2020
LEONOR VIGARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Handwritten signature



23

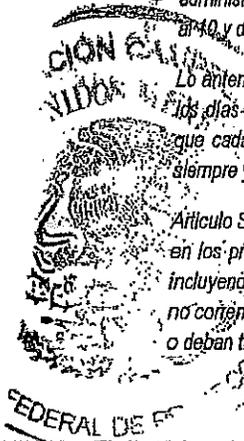
Las medidas de seguridad ratificadas en el acuerdo de emplazamiento son medidas sin fundamento y motivada circunstancia resulta necesaria de acuerdo al contenido del numeral 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente es indispensable cuando hay existente de un riesgo inminente de Desequilibrio Ecológico fundada y motivada, se podrá ordenar alguna o algunas de la medidas de seguridad y en este caso no hay riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales.

CUARTO.- Que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17 de abril, todos del 2020, sin implicar suspensión de labores;

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas requiera a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se subsancionen ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados, no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas."



QUINTO.- El diecisiete de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican, en el cual se dispuso lo que a continuación se indica:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 20 al 24 y 27 al 30 de abril del 2020, sin implicar suspensión de labores;



2020
LEONÁ VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Handwritten signature



Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deben tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas."

SEXTO.- En fecha treinta de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican, en el que se dispuso lo siguiente:

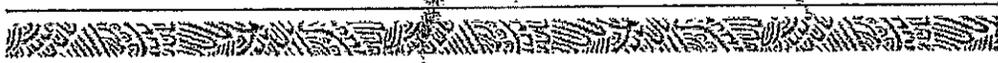
**Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo todos del 2020, sin implicar suspensión de labores;*

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deben tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo."



2020
LEONORA VICARIO
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE





39

SEPTIMO.- Que con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, en el que se determino lo que a continuación se cita:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y conforme a los Artículos Segundo y Cuarto del Acuerdo citado en el penúltimo considerando del presente, se amplía la suspensión de los plazos, terminos y actividades no esenciales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan sus distintas unidades administrativas, durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Lo anterior, sin implicar suspensión de labores y sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría, de sus Unidades Administrativas y órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. En consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables, no se considerarán como hábiles los días que comprenden del 01 de junio de 2020 y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo, así como las demás actividades esenciales que, en su caso, determine la Autoridad Sanitaria."

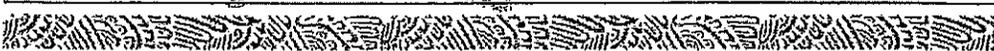


OCTAVO.- El dos de julio de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte, el cual no modifica el artículo primero, precisado en el considerando anterior.

NOVENO.- El veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y terminos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Órganos Administrativos Desconcentrados, en el que se determino lo que a continuación se cita:



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES





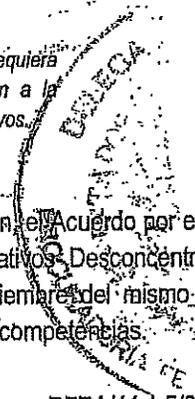
Artículo Primero A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

(...)

2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos.

(...)

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.



DECIMO: - El veinticuatro de agosto del año 2020 presente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la SEMARNAT y sus Órganos Administrativos Desconcentrados (PROFEPA, CONAGUA, CONANP y ASEA), a partir del 24 de agosto de 2020 hasta el 30 de septiembre del mismo año, reanudándose los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de sus competencias.

DECIMOPRIMERO:- En fecha 17 de noviembre del 2020 esta autoridad emitió el Acuerdo de Alegatos número PFFA/11.15/0929-2020, notificada el día 18 de noviembre del 2020 por estrados, en la cual se admite el escrito de cuenta de fecha 09 de marzo del 2020 así mismo con fundamento en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se otorga el termino de 3 días hábiles, para que presente por escrito sus alegatos, a lo que no hizo uso de este derecho, y una vez transcurrido el termino de Ley, se da por notificado levantando la cedula de notificación el día 27 de noviembre del 2020.

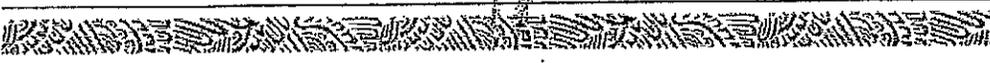
DECIMOSEGUNDO:- Atento a lo anterior y:

CONSIDERANDO

I.- Toda vez que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal



2020
LEONORA VICARIO
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE





40

vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 38, 39, 40 fracción I y XXXIX, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción IX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

II.- De las constancias que integran y forman el expediente administrativo en el cual se actúa, se procede al estudio de las mismas siendo estas:

Analizando el Acta de Inspección en materia forestal 11.32C.27.2/0287-19 de fecha 12 de noviembre del 2019, se observó que el ~~_____~~; incumplió al momento de la visita con lo siguiente:



Al momento de la inspección no se observa productos forestales maderables
En un solar en la zona urbana de la localidad de Chan Laguna se observa una casa habitación habilitada como bodega de almacenamiento, en la cual se observan evidencias de almacenamiento reciente de carbón vegetal, en una estructura rústica forrada de madera de la región con techo de lámina de zinc y piso de cemento.

Presenta oficio No. ~~_____~~ fecha 08 de Junio de 2018, oficio de Autorización de ~~_____~~ de un establecimiento con giro de ~~_____~~ ubicado en ~~_____~~ en el ~~_____~~.

Presenta dos reembarques forestales de entradas de productos forestales maderables (carbón vegetal), los cuales se describen a continuación:

* Reembarque forestal con folio progresivo ~~_____~~ folio autorizado ~~_____~~, emitido por ~~_____~~, domicilio conocido ~~_____~~ con destino a ~~_____~~ el cual ampara un volumen de 25000 kilogramos de carbón vegetal. (1200 sacos).



2020
LEONA VICARIO
RESPECTO Y JUSTICIA

[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

* Reembarque forestal con folio progresivo [redacted], emitido por [redacted], el cual ampara un volumen de 35000 kilogramos de carbón vegetal, (1200 sacos).

Presenta FOTOCOPIA SIMPLE factura con folio [redacted] No. DE SER. DE CERTIFICADO EMISOR 00010000004146645800, FECHA Y HORA DE CERTIFICACION 2019-11-08T 11:39:04, EL CUAL SEÑALA 1000 SACOS DE CARBON VEGETAL CON UN PESO DE 17000 KILOGRAMOS, Y SEÑALA COMO UNIDAD TRANSPORTADORA [redacted]

DE LO ANTERIOR Y TOMANDO EN CUENTA ENTRADAS, MAS EXISTENCIA EN PATIOS, MENOS SALIDAS, SE PROCEDE A REALIZAR UN ANALISIS PARCIAL, TOMANDO EN CUENTA LA DOCUMENTACION PRESENTADA:

EXISTENCIA EN PATOS	ENTRADAS	SALIDAS	OBSERVACIONES/DIFERENCIAS
	Kgs/Ton		
0	50 000 kgs	17 000 kgs	33000 kgs que no se observan en patio, y al momento de la visita, no presenta más documentos de salida

Con fundamento en lo previsto por el artículo 70 fracción Primera y segunda de la Ley General del Equilibrio Ecológico de la Protección al Ambiente, se impone como medida de seguridad:

La Clausura total temporal.

Por no presentar la documentación de entradas y salidas de productos forestales del Establecimiento con giro de Carbonería.

Se ordena como medida de seguridad:

EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS REEMBARQUES QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACION; MISMOS QUE TRASLADARAN A LAS OFICINAS DE LA PROFEPA, PARA SU COTEJO.

Reembarque forestal con folio progresivo [redacted], folio autorizado [redacted], emitido por [redacted], domicilio conocido matamoros, Escárcega, con destino a [redacted]



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



111

~~Reembarque forestal con folio progresivo~~, el cual ampara un volumen de 25000 kilogramos de carbón vegetal. (1200 sacos)

Reembarque forestal con folio progresivo ~~111111~~, folio autorizado ~~111111~~, emitido por ~~111111~~, el cual ampara un volumen de 25000 kilogramos de carbón vegetal. (1200 sacos).

Que del texto del acta de inspección de fecha 12 de noviembre del 2019, se desprende que le fue concedido al inspeccionado el término de cinco días hábiles, para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho al término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado, a la cual no comparece ante esta autoridad.

Posteriormente en fecha 21 de Noviembre del 2019, esta Autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/11.1.5/02550-2019-0151 notificado el día 26 de febrero del 2020; en la cual se le da a conocer al ESTABLECIMIENTO ~~111111~~, consistentes en, que a letra dice:



"CUARTO.- Partiendo de lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente esta autoridad considera necesario aplicar las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**; para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se impone al ESTABLECIMIENTO **CON GIRO CARBONERIA UBICADO EN** ~~111111~~; consistentes en:

- 1) DEBERÁ PRESENTAR Y EXHIBIR A ESTA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE PRODUCTOS FORESTALES DEL ESTABLECIMIENTO CON GIRO DE CARBONERIA DEL PERIODO CORRESPONDIENTE DEL 06 DE JUNIO DEL 2018 AL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2019.

La anterior medida correctiva, deberán ser cumplimentadas **EN UN TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES**, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente, proveído, y deberá estar acreditado fehacientemente ante esta autoridad administrativa con las pruebas que permita la legislación aplicable, que ha dado cumplimiento a la medida impuesta"

Y en el Punto Quinto esta autoridad Ratifica la medida de seguridad consistente en, que a letra dice:

"QUINTO.- Con fundamento en el artículo 170 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente esta autoridad **RATIFICA** las medidas de seguridad impuestas en el acta de inspección número 11.3/2C.27.20287-19 de fecha 12 de Noviembre del 2019, consistente en:



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



1.- Clausura total temporal

2.- El Aseguramiento Provisorio de los Reembarques mismos que trasladaron a las oficinas de la Profepa, para su cotejo consistentes en:

- Reembarque forestal con folio progresivo [redacted], folio autorizado [redacted], emitido por [redacted], domicilio conocido [redacted] con destino a [redacted], el cual ampara un volumen de 25000 kilogramos de carbón vegetal. (1200 sacos).

- Reembarque forestal con folio progresivo [redacted], folio autorizado [redacted] emitido por [redacted] el cual ampara un volumen de 25000 kilogramos de carbón vegetal. (1200 sacos)".

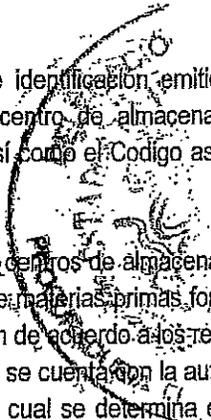
En ese sentido, en fecha 10 de marzo del 2020 el C. [redacted] comparece ante esta autoridad con el escrito de cuenta de fecha 09 de marzo del 2020 en la cual manifiesta que no se encuentra almacenado, transformado, ni en posesión de productos forestales maderables.

El establecimiento inspeccionado cuenta con giro de carbonería, como se acredita con el código de identificación emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus obligaciones no son las mismas de un centro de almacenamiento y transformación, misma distinción que refiere la propia Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el Código asignado al predio siendo R y no T.

El artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señala que para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la comisión de acuerdo a los requisitos y procedimientos previstos en el reglamento de esta Ley, en el presente caso se encuentra acreditando que se cuenta con la autorización expedida por la autoridad normativa, asignando un código de identificación R-04-009-JOS-002/08 en el cual se determina el giro de carbonería.

Resulta incongruente que se solicite la documentación para acreditar las entradas y salidas del producto forestal del establecimiento con giro de carbonería, mismo que ha quedado establecido no cuenta con la obligación. Los únicos que cuenta con la obligación es presentar la documentación de entrada y salida es únicamente los centros de almacenamiento y transformación de conformidad con lo estableció en el numeral 115 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable.

Las medidas de seguridad ratificadas en el acuerdo de emplazamiento son medidas sin fundamento y motivada circunstancia resultan necesaria de acuerdo al contenido del numeral 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente e indispensable



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES





42

cuando hay existente de un riesgo inminente de Desequilibrio Ecológico fundada y motivada, se podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad y en este caso no hay riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales.

En ese orden de ideas, en fecha 01 de Octubre del 2020 esta autoridad emitió el Acuerdo de Alegatos número PFFPA/11.1.5/0929-2021 notificada el día 02 de octubre del 2020 por estrados, en la cual se admite el escrito de cuenta de fecha 09 de marzo del 2020 así mismo con fundamento en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se otorga el termino de 3 días hábiles, para que presente por escrito sus alegatos, a lo que no hizo uso de este derecho, y una vez transcurrido el termino de Ley, se da por notificado levantando la cedula de notificación el día 08 de Octubre del 2020.

III.- De todo lo anterior, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección de fecha 12 de noviembre del 2019 y la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 21 de noviembre del 2019 determinándose lo siguiente:

En relación a la medida correctiva número 1), en la que DEBERÁ PRESENTAR Y EXHIBIR A ESTA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE PRODUCTOS FORESTALES DEL ESTABLECIMIENTO CON GIRO DE CARBONERIA DEL PERIODO CORRESPONDIENTE DEL 08 DE JUNIO DEL 2018 AL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2019"

Respecto a esta medida correctiva, el inspeccionado no aparece durante el procedimiento administrativo con el escrito de cuenta de fecha 09 de marzo del 2020, sin embargo no presentó ni anexó la documentación solicitada en el acuerdo de emplazamiento de fecha 21 de noviembre del 2019 consistente en acreditar las entradas y salidas del producto forestal del establecimiento con giro de carbonería del periodo del 08 de junio del 2018 al 11 de noviembre del 2019.

En el escrito, el inspeccionado manifestó que no se encuentra almacenado, transformado, ni en posesión de productos forestales maderables.

El establecimiento inspeccionado cuenta con giro de carbonería, como se acredita con el código de identificación emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus obligaciones no son las mismas de un centro de almacenamiento y transformación, misma distinción que refiere la propia Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el Código asignado al predio siendo R y no T.



2020
LEONORA VICARIO
FUNDADORA ACADEMIA PROFESORAL



El artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señala que para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la comisión de acuerdo a los requisitos y procedimientos previstos en el reglamento de esta Ley, en el presente caso se encuentra acreditando que se cuenta con la autorización expedida por la autoridad normativa, asignando un código de identificación R-04-009-JOS-002/08 en el cual se determina el giro de carbonería.

Resulta incongruente que se solicite la documentación para acreditar las entradas y salidas del producto forestal del establecimiento con giro de carbonería, mismo que ha quedado establecido no cuenta con la obligación. Los únicos que cuenta con la obligación es presentar la documentación de entrada y salida es únicamente los centros de almacenamiento y transformación de conformidad con lo establecido en el numeral 115 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable.

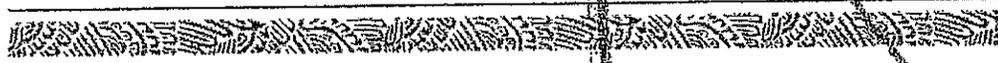
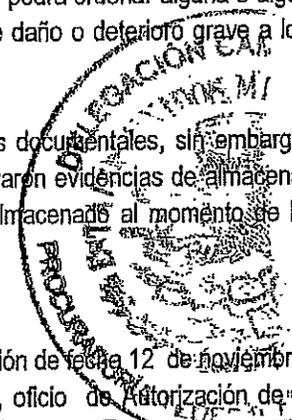
Las medidas de seguridad ratificadas en el acuerdo de emplazamiento son medidas sin fundamento y motivada circunstancia resultan necesaria de acuerdo al contenido del numeral 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente es indispensable cuando hay existente de un riesgo inminente de Desequilibrio Ecológico fundada y motivada, se podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad y en este caso no hay riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales.

De lo anterior, esta autoridad informa que efectivamente no está obligado a presentar dichos documentales, sin embargo, se hace hincapié que al momento de la visita de inspección de fecha 12 de noviembre del 2019 observaron evidencias de almacenamiento de carbón vegetal, aun cuando mencione el inspeccionado que no había subproducto forestal almacenado al momento de la visita de inspección de fecha 12 de noviembre del 2019.

De las documentales que presento y exhibió el inspeccionado al momento de la visita de inspección de fecha 12 de noviembre del 2019, consistente en oficio No. ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES~~, fecha 01 de Junio de 2018, oficio de Autorización de ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES~~ de un establecimiento con giro de ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES~~ ubicado en ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES~~, ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES~~.

~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES~~, Presenta dos reembarques forestales de entradas de productos forestales maderables (carbón vegetal), los cuales se describen a continuación:

* Reembarque forestal con folio progresivo ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES~~, folio autorizado ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES~~, emitido por ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES~~, domicilio conocido ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES~~, son destino a ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES~~, el cual ampara un volumen de 25000 kilogramos de carbón vegetal. (1200 sacos).



2020
LEONORA VICARIO
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Como se observó, los 33,000 kgs. de carbón vegetal restantes no se sabe cuál fue el destino final, el inspeccionado solo se excusa y evade la responsabilidad de informar a esta Procuraduría Federal, diciendo que no es obligación de informar.

Al momento de la visita de inspección se observó de acuerdo con los documentos presentados, en el establecimiento con giro de carbonería entro 50,000 kgs. de carbón vegetal y salió 17,000 y quedo un saldo de 33,000 kgs. de carbón vegetal, esta autoridad en esa visita se le solicito informara que destino tuvo el saldo, dejó informar, no se sabe que paso con este subproducto forestal.

No se trata de justificarse el interesado que no tiene ninguna obligación, claramente se observa el mal manejo del subproducto forestal (carbón vegetal).

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número 11.3/2017.2/0287-19 de fecha 12 de Noviembre del año 2019, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirva de sustento lo anterior:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

*Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión del 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáreres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

IV.- En términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y a efecto de fundar y motivar debidamente la presente resolución, esta autoridad determina:

- ARTÍCULO 158.-** Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida, y:
- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
 - II. El beneficio directamente obtenido;
 - III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;
 - IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
 - V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y
 - VI. La reincidencia.



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



44

a).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El hecho de no presentar las documentales que esta autoridad federal requirió al ESTABLECIMIENTO [REDACTED] se desconoce cual fue el destino final de los 33,000 kgs. de carbón vegetal.

Sin embargo, como menciona el inspeccionado no está obligado a informar y presentar las documentales que se le solicitaron en el acuerdo de emplazamiento de fecha 21 de noviembre del 2019, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento.

El hecho de no acreditar y no presentar los documentos que le fue solicitado por esta autoridad federal, se deduce que se está trabajando de manera legal y se está llevando un mal manejo del subproducto forestal en el establecimiento, de acuerdo a lo observado en la visita de inspección de fecha 12 de noviembre del 2019, considerando que la principal amenaza es la deforestación y el aprovechamiento de estos recursos forestales, ocasionando en los ecosistemas pérdidas de hábitat, sitio de anidación y reproducción de diversas especies de fauna silvestre de las especies vegetales de tipo rastrero, herbáceos y arbóreas, ya que son ecosistemas valiosos desde el punto de vista ecológico; con lo que se repercute negativamente en la biodiversidad genética, biodiversidad de especies y la biodiversidad de los ecosistemas, ya que dentro del papel importante de la biodiversidad, está la formación de suelo y control de la erosión, la fijación de nitrógeno, asimilación de bióxido de carbono, entre otras funciones y, que al momento de realizar estos aprovechamientos de recursos forestales, repercute negativamente en el medio ambiente y sus diversos componentes, ya que al no existir cubierta forestal, se pierde como vegetación tipo selvas en terrenos forestales

Cabe señalar, que las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son de orden público e interés social, debido a que son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y porque entre otros objetivos se encuentran el de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- *Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.*
- *La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.*



2020
LEONA VICARIO
FUNDACIÓN PARA LA PAZ



- *El aprovechamiento sustentable, la prevención y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.*
- *Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.*

b).- EN CUANTO AL DAÑO CAUSADO:

En relación a este punto, va acompañado de la gravedad, el hecho de no presentar la documentación solicitada en el acuerdo de emplazamiento de fecha 21 de noviembre del 2020, si deduce el mal manejo del subproducto forestal y descontrolado de los recursos forestales maderables; impidió que esta autoridad verificara si entro producto forestal maderable deduciendo de esta manera el aprovechamiento ilícitos y descontrolados de los recursos forestales maderables; considerando que la principal amenaza es la deforestación y el aprovechamiento de estos recursos forestales, ocasionando en los ecosistemas pérdidas de hábitat, sitio de nidación y reproducción de diversas especies de fauna silvestre y de las especies vegetales de tipo rastrero, herbáceas y arbóreas, ya que son ecosistemas valiosos desde el punto de vista ecológico, con lo que se repercute negativamente en la biodiversidad genética, biodiversidad de especies y la biodiversidad de los ecosistemas, ya que dentro del papel importante de la biodiversidad, está la formación de suelo y control de la erosión, la fijación de nitrógeno, asimilación de bióxido de carbono, entre otras funciones y, que al momento de realizar estos aprovechamientos de recursos forestales, repercute negativamente en el medio ambiente y sus diversos componentes, ya que al no existir cubierta forestal, tales como vegetación tipo selvas en terrenos forestales

Es importante señalar, que los daños ambientales son aquellos causados a la naturaleza, sin importar las repercusiones generadas sobre las actividades del hombre. Existe daño ambiental cuando una acción o actividad produce una alteración desfavorable en el medio ambiente o en algunos de sus componentes. El daño ambiental es producto de conductas humanas que contaminan o degradan el medio ambiente. La degradación ambiental es la disminución o el desgaste de los elementos que componen el medio ambiente, como lo son: la deforestación, la extracción de recursos naturales de una forma no sostenible, modificación del paisaje, modificación del régimen hídrico, quemas e incendios, drenados y rellenos de ecosistemas acuáticos, introducción de organismos exóticos, uso inadecuado del suelo, etc.

Se reconoce también, que el reto principal del sector forestal en un marco de sustentabilidad será la satisfacción de la demanda de productos forestales sin afectar la capacidad de los bosques de prestar los servicios ecológicos de conservación de diversidad biológica, de alivio al cambio climático global y de protección contra la desertificación y degradación de recursos edafológicos e hídricos.

Por eso, es la importancia de dar cabal cumplimiento a las obligaciones y responsabilidades que tiene como establecimiento con giro de carbonería.



2020
PROFESORA
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte, 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano, Secretario; José Guerrero Durán.

Las sanciones administrativas son una clase de acto administrativo que consiste en una sanción como consecuencia de una conducta ilícita del administrado. Han sido definidas como cualquier mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, a resultas de un procedimiento administrativo, y con una finalidad puramente represora.

El procedimiento para imponer las sanciones administrativas se deberá ajustar a lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Respecto de las características y términos de este procedimiento. La sanción administrativa cumple con los siguientes objetivos.

PREVENTIVOS O REPRESIVOS.- Son las omisiones que se observaron al momento de la visita de inspección y que esta autoridad hace del conocimiento del particular, previniéndolo para que en el plazo de cinco días hábiles subsana y desvirtúe los mismos, en este caso el incumplimiento de contar con el Título de Concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CORRECTIVOS O DISCIPLINARIOS.- Son las omisiones que no se dieron cumplimiento al momento de la visita de inspección y durante los cinco días hábiles que esta autoridad otorgo, por lo que se inicia procedimiento administrativo otorgándoles un plazo de quince días hábiles para el cumplimiento de las medidas correctivas.

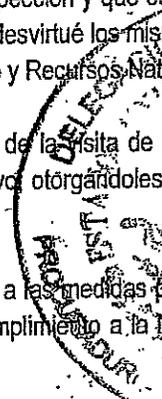
TRIBUTARIOS O DE CASTIGO.- Es cuando esta autoridad al observar la omisión de dar cumplimiento a las medidas preventivas y correctivas impuestas al particular, esta autoridad impone la sanción de castigo que amerite por el incumplimiento a la Normatividad Ambiental.

f).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

En el presente caso el beneficio que obtiene el inspeccionado al infringir disposiciones de carácter ambiental que lo sujetan a d e cumplimiento debido por las actividades que realiza, es netamente económico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y;

RESUELVE:



2020
LEONORA VICARIO
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TERCERO:- Se le hace saber al interesado que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO:- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de COMUTAR el monto de la multa en la presente resolución, de conformidad con el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, presentando la solicitud y el proyecto respectivo, de lo contrario se entenderá en sentido negativo dicha opción.

QUINTO:- En atención a lo ordenado en el artículo 14 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al interesado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia La Ermita San Francisco de Campeche, Campeche.

SEXTO:- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia La Ermita San Francisco de Campeche, Campeche.

SEPTIMO:- Se hace del conocimiento al interesado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes



2020
LEONA VICARIO
FUNDADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



17

mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

OCTAVO:- Con fundamento en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad ordena notificar personalmente al [REDACTED] en el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED] con copia con firma autógrafa del presente resolutivo.

Así lo proveyó y firma la **INGENIERA VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio numero PPA/1/4C.26.1/889/19 Expediente PPA/1/4C.26/1/00001-19 de fecha 04 de Julio del 2019, expedido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

ERAL DE P

Revisión Jurídica: 03/12/2020

Firma:

Nombre: Lic. José Alberto Pech Herrera

Cargo: Subdelegado Jurídico



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SIN TEXTO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE

PROCURADURÍA

